



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Pertenenencia). No 680013103-004-2018-00315-00

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. EMPAS SA

1.1 Se reconoce personería como apoderada de EMPAS SA a la abogada ENYI PATRICIA APONTE DUARTE, de conformidad con el poder otorgado a folio 146. Se entiende revocado el poder tácitamente a la abogada JOHANA MILENA BERNAL VALCARCEL.

1.2 Se acepta la renuncia presentada por la abogada ENYI PATRICIA APONTE DUARTE.

1.3 Se reconoce personería como apoderada de la entidad a la abogada RUBIELA CAMACHO VARGAS.

1.4 Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que esta entidad presentó contestación (fl. 257 a 265), pero la misma es extemporánea, porque se le reconoció personería a su abogado y se tuvo notificada por conducta concluyente con el auto del 17 de septiembre de 2019 (fl. 133), pero la contestación se presentó hasta el 19 de diciembre de 2019.

En este caso no son de recibo las manifestaciones realizadas en torno al término que debía surtirse frente a la CDMB, pues son entidades diferentes, y el término de contestación de cada entidad es independiente. De forma expresa se le indicó en el auto del 17 de septiembre de 2019 que se le tenía notificada por conducta concluyente y además se puso de presente que Secretaría contabilizaría el término con el que contaba para contestar la demanda, esto es 20 días auto que adquirió ejecutoria sin ningún tipo de manifestación por parte de la entidad.

En tal sentido, el artículo 301 del CGP, es muy claro al señalar cuando se entiende notificada a la persona o entidad a la que se le aplican sus efectos: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.” Así las cosas, su contestación es extemporánea.

2. PERSONAS INDETERMINADAS

2.1 Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la parte demandante instaló la valla.

2.2. Por Secretaría inclúyanse los datos de la valla, y del emplazamiento (fl. 122) en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, de conformidad con las previsiones del artículo 375 numeral 7 del CGP, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2.3 Una vez culminado dicho trámite, se designará curador ad litem.

3. Se entiende cumplida la orden dada frente al MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el reporte que obra a folios 273 a 279.

Algunas de estas entidades se manifestaron con los memoriales que obran a folios 291 a 293.



4. CDMB

4.1 Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que la entidad se notificó y dentro del término presentó contestación (fl. 294 a 297).

4.2 Se reconoce personería como apoderado de la entidad al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY, y así mismo se entiende revocado tácitamente.

4.3 Se reconoce personería como apoderado de la entidad al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA.

Por Secretaría remítase la documental, en formato digital, solicitada por el abogado.

5. Se reconoce personería como apoderado sustituto del demandante al abogado JORGE ELIECER MADRID CORTES.

6. ASOCIACION PAZ, PROGRESO Y BIENESTAR SOCIAL ASOPROBI

6.1 Se reconoce personería como apoderada de esta entidad a la abogada IRMA STELLA BELLO PINTO.

6.2 Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que esta entidad presentó contestación dentro del término (PDF 24).

7. Vista la petición que obra en el PDF 32 y 34, por Secretaría realícese actualización del sistema de consulta Siglo XXI de las diferentes actuaciones y memoriales que se han presentado en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97c32b544c0cd497cc7034c63916c5135c723f7b035af0d7a6b16f07819309c

Documento generado en 09/12/2020 01:18:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**